

**Resolución número 626.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 15:39 horas del 17 de noviembre de 2023.

## RESULTANDO

I. Que el día 01 de noviembre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un desfile el día sábado 25 de noviembre de 2023, de las 16:00 horas a las 18:00 horas, en San José, en Goicoechea, en el distrito administrativo Calle Blancos, en el distrito electoral Calle Blancos y San Gabriel, *“Entrada urbanización Santa Fe, se llega a la Urbanización (sic) La Catalina a la Pulpería (sic) Mi Casita, se baja al oeste y se dobla en la carnicería de Ulate hacia el Sur (sic) donde está Calle (sic) Nueva (sic), se dobla al Oeste (sic) por la Vanesita y se toma hacia el norte, hacia la plaza pasamos alrededor de la plaza. Continuamos al norte hacia la primera etapa del Encanto, damos la vuelta hacia el oeste en el antiguo Aristóteles para continuar hacia la segunda etapa del Encanto, seguimos hacia el Alba que es la tercera etapa del encanto (sic) donde terminamos en la entrada de la calle Durman”*, según consecutivo número 874.

II. Que mediante resolución número 561 emitida por esta Administración electoral el día 14 de noviembre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

En ese entonces, se le previno, en lo conducente, lo siguiente:

**“Se resuelve:** con fundamento en el artículo 7 inciso f) y parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada, en los siguientes aspectos: **PRIMERO: Ajustar el horario (en cuanto a la duración) de esta actividad, habida cuenta de su particular naturaleza y del recorrido propuesto.** Esto por cuanto en el interés de esta Administración Electoral de propiciar las más amplias oportunidades para todas las agrupaciones participantes (especialmente en este proceso y por la cantidad que son), se busca que los limitados espacios públicos a ocupar sean usados de manera racional, esto es, que el tiempo de utilización de cada partido sea el que está en capacidad de atender y con ello se evite la pérdida de oportunidades en tiempos no usados ante un cálculo erróneo. Si bien es cierto a la fecha no hay normativa expresa que regule la duración de las actividades, por la experiencia acumulada de muchos años en esta materia resulta importante llamar la atención sobre este aspecto. Frente a duraciones tan extendidas, resulta importante, en el contexto de esta contienda municipal, rescatar el hecho de considerar la posibilidad de brindar a otras agrupaciones política amplias oportunidades para que dispongan de esos sitios, sin estorbar o condicionarle el

derecho a la agrupación que, de manera preferente, haya obtenido la respectiva autorización administrativa electoral.

Tal y como se dijo antes, no existe regulación normativa sobre la duración de las actividades. A la fecha no se ha planteado la necesidad de valorar dicha regulación habida cuenta de la naturaleza de estas y del derecho de las agrupaciones de disponer de estos espacios según sus propios intereses y estrategias de comunicación, basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se parte de la premisa, revisable por parte de esta Administración Electoral, de que el horario de la actividad es resorte exclusivo de la agrupación, aceptándose también que está en posición de cumplir con la actividad durante todo el plazo indicado y así autorizado. **A esto hay que sumarle la consideración de que el horario debe ser congruente con la naturaleza y características propias de cada actividad.** Todo ello es parte del compromiso asumido por cada agrupación en cuanto al esfuerzo logístico que supone realizar para que cada actividad proselitista se cumpla en los términos indicados por el propio partido político, pero satisfaciendo a su vez el interés público subyacente en la realización razonable de cada actividad.

Se parte también de la presunción de que la actuación del partido, en la planeación de la duración de la actividad, se enmarca en la buena fe con que los derechos de toda clase, inclusive los de naturaleza política, deben ejercitarse, esperándose en consecuencia que la actividad que aquí se solicita autorizar tenga, efectivamente, la duración que razonablemente corresponda al trayecto descrito (que asciende a lo sumo a 3 kilómetros), y no necesariamente la indicada, es decir, dos horas. Esto a pesar de que se tiene claridad de que se trata de una actividad ambulatoria, condicionada a una serie de factores que no necesariamente son de manejo exclusivo del partido aquí gestionante.

En este contexto, cabe mencionar acá el criterio del TSE acerca de las actividades proselitistas en sitios públicos: *“Las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, previstas en nuestra legislación electoral, **son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias**, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso. Puede inferirse, no obstante, que el efecto político buscado con tales aglomeraciones no se limita, estrictamente, a reafirmar o asentar los valores, sentimientos e identidad partidista. Antes bien, a partir de la notoriedad de una manifestación pública, donde se conjugan intereses comunes, **cobra trascendencia la labor de comunicación política desarrollada por los distintos partidos**, tarea que se fortalece con la publicidad del discurso y el proyecto partidista en aras de incidir, positivamente, en el ánimo de la comunidad electoral e incrementar el caudal electoral sobre la base de un posicionamiento efectivo de la oferta política”* (TSE, voto 3385-E-2006; se suple el destacado).

Es de suyo relevante remarcar que todas estas actividades sirven a una finalidad de participación y comunicación política en ambas vías, sea de la agrupación hacia el electorado y viceversa, y que cualquier otro fin que se les quiera dar, incompatible con el antes indicado, debe tenerse como ilícito y merecedor de tutela por parte del organismo electoral a cargo de ellas.

Estimándose procedente que se aclare lo aquí planteado, **se solicita la respectiva revisión y ajuste**, en el entendido de que este es el momento adecuado para ello y para tomar nota de eventuales correcciones que procedan en lo tocante al horario proyectado de la actividad aquí referida.

**SEGUNDO: Indicar expresa y claramente los puntos de inicio y finalización del referido desfile de modo exacto y preciso**, toda vez que la indicación dada, es indeterminada frente a la necesidad de esta Autoridad administrativa electoral de saber, con certeza, cuál es el punto de inicio y el punto de finalización. Es importante procurar la realización segura de estas actividades, evitando situaciones de peligro o de turbación para quienes participan en ellas o eventuales terceros que se encuentran allí. Se requiere, en ese tanto, la indicación referenciada y explícita del punto de inicio y finalización, además, de modo tal que no quepa duda alguna sobre el contenido de dicha descripción. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 7 incisos d) y e), y 8 del ya citado reglamento 7-2013.”. (el destacado y subrayado son del original).

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 08:16 horas del día miércoles 15 de noviembre de 2023.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio APCM2023-043, recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 05:49 horas del día jueves 16 de noviembre de 2023, el partido aquí interesado indicó al respecto lo siguiente:

*“En atención a la resolución número 561 del Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de delegados (sic), me permito subsanar las (sic) solicitud formulada, para celebrar un desfile el día sábado 25 de noviembre de 2023, de las 16:00 horas a las 17:45 horas, en San José, en Goicoechea, en el distrito administrativo Calle Blancos, en distrito electoral Calle Blancos y San Gabriel,” según consecutivo número 874.”.*

V. Que la resolución de prevención número 561 referida en el segundo resultando, contenía, además de la referencia a la duración de la actividad, un segundo aspecto a subsanar, sea el de **“Indicar expresa y claramente los puntos de inicio y finalización del referido desfile de modo exacto y preciso”**. Teniéndose claridad en que la prevención versaba también sobre este aspecto indicado del desfile solicitado por el partido Liberación Nacional en su petición número 874, este omitió pronunciarse sobre este relevante aspecto.

## CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “*serán reglamentadas por la ley*”.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 7 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, señala que en caso de omisión o error material en la solicitud, se ha de prevenir al partido gestionante a que proceda a su corrección en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. En caso de no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada y habiéndola respondido dentro del plazo indicado *supra*, se tiene, sin embargo, que lo respondido en el oficio APCM2023-043, presentado en tiempo el pasado jueves 16 de noviembre de 2023, no cumplió de manera completa en uno de los dos aspectos a subsanar en dicha resolución.

En el caso del primer punto prevenido en la resolución arriba mencionada, la agrupación ajustó el plazo original según lo prevenido, indicando el nuevo horario de las 16:00 a las 17:45 horas.

No obstante y acerca del segundo aspecto, **no se hizo ninguna indicación adicional acerca del punto de inicio y finalización de la actividad**. Eso era de suma importancia a efecto de ejercer el control administrativo encomendado. Es deber de todo partido político explicitar esos aspectos en sus peticiones, máxime que, en el presente caso, se previno su corrección y no se hizo lo propio por aclarar la información esencial solicitada. Recuérdese que dos normas del reglamento 7-2013 puntualizan esa exigencia: la del inciso f) del artículo 7, y la del numeral 8. Se estima que no se cumplió lo solicitado toda vez que la referencia dada, sea que el desfile de marras ha de iniciar y finalizar en “*Entrada urbanización Santa Fe, ...donde terminamos en la entrada de la calle Durman*”, es incompatible con los deberes normativos de establecer, con precisión palmaria, el lugar en el cual el desfile ha de iniciar y concluir.

Con base en lo anterior, se tiene que la respuesta dada no es suficiente para proceder con la autorización que interesa dado que la petición original (complementada con la oportunidad de subsanación) debe satisfacer todos los requisitos de admisibilidad señalados especialmente en el artículo 7 del referido reglamento 7-2013. La propia norma en mención, en su último párrafo, señala lo siguiente:

**“Artículo 7.- DEL CONTENIDO DE LA PETICIÓN.** *La solicitud de autorización deberá necesariamente consignar la siguiente información:*

*... En caso de omisión de alguno de estos datos, o bien si se advirtiese algún error material o formal, se prevendrá al partido o coalición gestionante para que corrija el error en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le*

*notifique la respectiva prevención. De no cumplirse lo anterior, se rechazará de plano la solicitud*” (el subrayado no es del original).

IV. Que al tenerse por acreditado que no se acató la prevención formulada en la resolución número 561 de este Programa Electoral en su totalidad, lo procedente es aplicar la parte final de dicha disposición, resolviéndose acá el rechazo de plano de la solicitud número 874.

### **POR TANTO**

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechaza de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 874, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no cumplió, de manera completa y satisfactoria, con todo lo prevenido en su oportunidad. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones



MVFL